Al contestar por favor cite este dato:
CTIC-INT-CSJ-0015-25

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2025

Ingenieros
MANUEL MARTÍN DE LA HOZ DOMÍNGUEZ
MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
DIEGO ANDRES SARMIENTO CAMPOS
DIHCCD
Transformación Digital e Informática - DEAJ
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C. – CO.

REFERENCIA: Respuesta a la solicitud de concepto modificación contrato No. 104 de 2024 remitida mediante correo INT-CEE-CSJ-134-25 del 11 de febrero de 2025
TEMA: Otrosí etapa de transición Contrato No. 104 de 2024
SUBTEMA: Jurídico

Respetados Ingenieros,

El CONSORCIO TECNO TIC, en adelante la interventoría, con el fin de ejercer de manera oportuna y eficiente sus obligaciones contractuales según lo establece el Contrato No. 161 de 2024, especialmente lo estipulado en el Numeral 18. Numeral 3.8.1. Obligaciones Específicas del numeral 3.8. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Pliego de Condiciones - Numeral 18 Cláusula 7 Obligaciones del Contratista. Especificas. Contrato 161- 2024, que menciona:

> *"(…) 18. Emitir conceptos integrales a solicitud de la entidad, relacionados con la ejecución del contrato objeto de interventoría, incluyendo aquellos relacionados con modificaciones contractuales, cuyo resultado deberá ser en forma clara y libre de ambigüedades, la recomendación o no de la modificación planteada. Estos conceptos deberán entregarse al supervisor de la interventoría dentro de los 3 días calendario siguientes a la solicitud. (…)".*

Y teniendo en consideración lo requerido por parte de la entidad mediante correo electrónico con radicado interno INT-CEE-CSJ-134-25 del 11 de febrero de 2025, que solicita lo siguiente:

> *"Analizar y brindar concepto con recomendación de SÍ o NO, aceptar la modificación del plazo contractual del periodo de transición del contrato de conectividad 104-2024, por término de 60 días adicionales (hasta el 15 de abril de 2025) (…)"*

A continuación, se procede a emitir el concepto sobre el otrosí solicitado por parte de la UT SOLUCIONES CC CONECTIVIDAD NACIONAL:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de agosto de 2024 la UT y el CSJ suscribieron el acta de inicio del Contrato No.104 de 2024 (en adelante el Contrato o el Acuerdo) cuyo plazo de ejecución se extiende hasta el 31 de julio de 2026.

2. Dentro de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones y en la Clausula Séptima del Anexo de Condiciones Contractuales, las partes establecieron un periodo de transición de 6 meses en el cual la UT debía implementar la nueva solución contratada, este periodo inicial vence el 15 de febrero de 2025, obligaciones que describen lo siguiente:

> *"Pliego de condiciones:"*
>
> *(…)*
>
> *"7. PERIODO DE TRANSICIÓN*
>
> *El proponente deberá tener contemplado dentro de su oferta el periodo de transición de la red actual a la nueva red, para ello deberá tener en cuenta las siguientes salvedades:*
>
> *- El tiempo de transición no deberá superar los seis meses contados a partir de la firma del acta de inicio del contrato y aprobación de la garantía de cumplimiento.*
>
> *- Dentro del periodo de transición también se deberá realizar la instalación de los nuevos canales adquiridos en el contrato, esto con el fin de que a los 6 (SEIS) meses se tenga la totalidad de los servicios contratados en operación.*
>
> *- El valor de la transición deberá ser amortizado e la vigencia del contrato, razón por la cual el Proponente dentro de su oferta económica entregará un único valor mensual del servicio el cual deberá tener contemplado el valor de la transición del mismo.*
>
> *- Para el caso de los nuevos canales adquiridos en el contrato La Nación – Consejo superior de la Judicatura pagara los mismos hasta que sean entregados a satisfacción del interventor o el supervisor y en operación dentro del periodo de transición.*
>
> *- El contratista deberá asegurar la continuidad del servicio de conectividad con el proveedor actual durante el periodo de transición, con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de justicia que presta la Rama Judicial dentro del territorio nacional."*

Del anexo de condiciones contractuales se encuentran las siguientes obligaciones en la cláusula séptima:"

(…)

"Planificación

5. Mantener la continuidad operativa de los servicios prestados por el contratista saliente de los servicios de conectividad WAN e Internet, como mínimo, en las condiciones contratadas de esos servicios durante los seis meses de transición del servicio al nuevo proveedor.

Implementación:

6. Desplegar equipos de red, incluyendo routers y otros dispositivos, en cada sede judicial según el diseño, incluyendo la solución de respaldo dentro del tiempo establecido para la transición del servicio (seis meses). "

3. El 11 de febrero de 2025, la UT solicitó la modificación del contrato en el sentido de aumentar el periodo de transición argumentando una serie de dificultades que se han presentado en la ejecución del proyecto, y que ellos mismos, entre otras, indican en su solicitud las más relevantes de la siguiente manera:

"(…) ▪ Viabilidad actualizada de red en zonas complejas con limitada cobertura de proveedores.
▪ Tiempo de aprobación de entidades gubernamentales para el tendido de infraestructura.
▪ Zonas con capacidades troncales saturadas en redes de terceros.
▪ Dificultades de movilización motivadas por orden público.
▪ Suspensión de actividades por reprogramaciones debido a la necesidad del CSJ de mantener continuidad del servicio el día programado.
▪ Condiciones de infraestructura ajenas al CSJ tales cómo locaciones que requieren permisos de los propietarios para lograr el acceso a los ductos y techos a intervenir. (…)"

II. CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA

De manera inicial, la interventoría considera necesario precisar que las modificaciones y/u otrosíes de los contratos estatales son jurídicamente, técnica y financieramente viables y tiene sustento legal y jurisprudencia que detallamos más adelante.

Digamos que son acuerdos adicionales entre las partes en virtud del principio de la voluntad de las partes que deben estar enmarcados en la ley y por su puesto en el marco del objeto del contrato que se quiere modificar[1].

[1] Artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en relación con los fines de la contratación estatal, señala que:

> *"(…) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan* ***el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos*** *y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)"* (Destacados fuera del texto original).

El Artículo 26.1 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(…)* ***Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación****, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (…)."*(Destacados fuera del texto original).

Así mismo, la Ley 80 de 1993 en su artículo 40 determina el contenido del Contrato Estatal:

> *"(…) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)"*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2263, señaló que:

> *"…en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993,* ***la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato*** *…"* (Destacados fuera del texto original).

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en todo caso advierte sobre el poder de modificación de la administración que es limitado y debe respetar la sustancia del contrato celebrado, debe respetar su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente[2], situación que en este caso a juicio de esta interventoría no se presenta porque claramente el otrosí acá analizado respetaría la esencia del objeto del contrato 104 de 2024, teniendo directa relación con este y su alcance.

De allí la importancia de la potestad de la autonomía de la voluntad de las partes, que permite durante su ejecución adecuar, ajustar y/o modificar el contrato a las nuevas

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto del 2011. Exp. 18080; Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de septiembre del 2013

necesidades del servicio o a dar solución a las situaciones que lo afecten, las cuales deben ser permitidas con la observancia y respeto de los principios de la contratación pública, al proceso de selección y al objeto del contrato tal y como ya se enunció.

Al respecto vuelve y añade el mismo Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Expediente 1952 señaló:

> *"(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo*** *(…), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*

Así las cosas, es importante precisar que, cualquier ajuste o cambio que impacte las cláusulas pactadas en los pliegos de condiciones, estudios previos, anexos y otros documentos que hacen parte de dichos contratos, deben ser modificados mediante las solemnidades propias de los Contratos Estatales, tal como lo establecen las Sentencias E 24221 de 2013 del Consejo de Estado, Sección Tercera que al respecto señala:

> *"(…) lo cierto es que, tal y como lo advirtió la A quo, dada la solemnidad que caracteriza a los contratos estatales, acorde con la legislación especial que regula esta materia, la Sala debe concluir que, incluso en aquellos casos en que se hubiere acreditado el pacto verbal de las partes para modificar las obligaciones de contratista y el valor del Contrato, no sería posible reconocerle efecto alguno a tal acuerdo puesto que la modificación consensual, de un acuerdo que legalmente se debe extender por escrito, es decir, que es solemne, está llamada a ser desestimada por el ordenamiento jurídico (…)."*

Adicionalmente a lo mencionado, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales en el marco de los principios de trasparencia, economía y responsabilidad, así como los de la función administrativa y los fines de la contratación, porque la realidad puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo, salvo las excepciones expresadas en las leyes, por ejemplo la limitación de cuantía en las adiciones.

En este contexto la jurisprudencia ha fijado pautas conforme a las cuales la administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado[3].

[3] Concepto C–973 de 2022 – Colombia Compra Eficiente

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 20124, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> *«**Por regla general**, ___, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales **facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral**, para «[…] evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2016, la Corte Constitucional señaló **que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal**.* (Destacados fuera del texto original).

III. CONCLUSION

Corolario, la interventoría en su criterio, y dadas las circunstancias actuales y la información a su alcance, encuentra acorde con la normatividad vigente, y dentro del marco del objeto del contrato objeto de control, procedente jurídica, administrativa, técnica y financieramente la suscripción del otrosí solicitado por el contratista al contrato No. 104 de 2024, consistente en la ampliación de la etapa de transición por el término adicional de 60 días, dadas las razones expuestas en la misma solicitud, señalando que siempre que las partes (CSJ y contratista), acuerden por medio de la expresión de su voluntad dicha modificación y el término de la ampliación.

Cabe recordar, que este concepto y análisis no tiene un carácter vinculante, por ende, la supervisión del contrato de interventoría, así como el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus dependencias competentes, y en el marco de sus funciones, pueden apartarse del contenido del presente documento.

Atentamente,

JORGE IVÁN MARTINEZ JARAMILLO
Representante Legal – Director de Interventoría

Anexos. Carta CSJ-11-2-25-vf - signed.pdf
Copia: Expediente Contractual
Elaboró componente jurídico: APardo
Revisó: SMoreno / EChacón
Aprobó: JMartinez